

Comisión de Veedurías de Curadurías de Bogotá**ACTA No. 09-2025****SESIÓN EXTRAORDINARIA****FECHA:** 11 de septiembre del año 2025**HORA:** 11:04 a.m. hasta las 12:03 m.**LUGAR:** Secretaría Distrital del Hábitat conexión virtual TEAMS**INTEGRANTES DE LA INSTANCIA:**

Nombre	Cargo	Entidad	Asiste		Observaciones
			Sí	No	
Armando Palomino	Comisionado	Delegado Sociedad Colombiana de Ingenieros	X		Ninguna
Javier Jiménez	Comisionado	Delegado Sociedad Colombiana de Arquitectos	X		Ninguna
Gustavo Perry	Comisionado	Delegado Organizaciones Populares de Vivienda	X		Ninguna
Nagia Alexandra Pinto Fajardo	Comisionada	Delegado Personería delegada para la Movilidad y la Planeación Urbana.	X		Ninguna
Vanessa Velasco Bernal (Jazmín Rocío Orozco Rodríguez)	Comisionado (delegado Res. 713 18/12/2024)	Secretaría Distrital del Hábitat	X		Ninguna

SECRETARIA TÉCNICA:**INVITADOS PERMANENTES**

Nombre	Cargo	Entidad
Jorge Andrés Morales Romero	Abogado Urbanista Contratista Equipo Técnico de la Comisión	Secretaría Distrital del Hábitat
Christian Camilo Amado Godoy	Ingeniero Contratista Equipo Técnico de la Comisión	Secretaría Distrital del Hábitat
Zahimis Moreno Vergara	Arquitecto Urbanista Contratista Equipo Técnico de la Comisión	Secretaría Distrital del Hábitat

Bellanith Vargas Garzón	Arquitecto Urbanista Contratista Equipo Técnico de la Comisión	Secretaría Distrital del Hábitat
José A. Salazar Ferro	Arquitecto Urbanista Contratista Equipo Técnico de la Comisión	Secretaría Distrital del Hábitat

ORDEN DEL DÍA:

1. Estudio caso especial “Centro Cultural Vive Claro”
2. Propositiones y varios.

DESARROLLO:

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.

El día 11 de septiembre del año 2025 siendo las 11:04 a.m., se realiza la verificación del quorum, en donde se confirmó la asistencia de los comisionados:

Jazmín Orozco Rodríguez: Delegado de la Secretaría Distrital del Hábitat.
Javier Jimenez: Delegado Sociedad Colombiana de Arquitectos
Nagia Al. Pinto F.: Delegado Personería delegada para la Movilidad y la Planeación Urbana
Armando Palomino: Delegado Sociedad Colombiana de Ingenieros
Gustavo Perry: Delegado Organizaciones Populares de Vivienda

Presente la Doctora **Jazmín Rocío Orozco Rodríguez** en condición de Secretaria Técnica de la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C. y Subdirectora de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.

Para la presente comisión, la Doctora **Vanessa Velasco Bernal** en calidad de Secretaria Distrital del Hábitat y presidenta de la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá, mediante la Resolución 713 del 18 de diciembre de 2024, delega la presidencia de la Comisión a la Doctora **Jazmín Rocío Orozco Rodríguez** para ejercer el rol de comisionado, en dicha sesión contará con voz y voto sobre los temas a desarrollar.

Teniendo en cuenta lo anterior, existió el quorum necesario para sesionar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.6.9.1. del Decreto 1077 de 2015 y en el reglamento interno de la Comisión.

2. ESTUDIO CASO ESPECIAL “CENTRO CULTURAL VIVE CLARO”

En esta sesión extraordinaria continúa la presentación del análisis normativo del Proyecto “Centro Cultural Vive Claro”, por petición inicial de la Personería Distrital.

El equipo técnico y jurídico desarrolla la presentación con el análisis técnico y jurídico del Proyecto “Centro Cultural Vive Claro”, donde inicialmente recalca que el alcance de la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas la determina el artículo 2.2.6.6.9.2. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, así:

“ARTÍCULO 2.2.6.6.9.2 Funciones de las comisiones de veeduría.

- 1. Proponer lineamientos, directrices y pautas de articulación entre los **curadores** urbanos y las autoridades competentes municipales y distritales en materia urbanística.*
- 2. Interponer, a través de uno de sus miembros, recursos y acciones contra las **actuaciones de las curadurías que no se ajusten a la normatividad urbanística**; y si fuera del caso, formular las correspondientes denuncias.*
- 3. **Formular a los curadores urbanos** sugerencias acerca de la mejor prestación del servicio en su curaduría.*
- 4. **Atender las quejas que formulen los ciudadanos en razón de la expedición de licencias**, poniendo en conocimiento de las autoridades respectivas los hechos que resulten violatorios de las normas urbanísticas.*
- 5. **Proponer contra los curadores urbanos la apertura de investigaciones** por parte de los consejos profesionales, cuando lo consideren necesario.*
- 6. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto.*

Así mismo, las funciones de la Secretaría Técnica las expone el artículo 11 del Acuerdo 001 de 2019, así:

ARTÍCULO 11 del acuerdo 001 de 2019 Funciones de la Secretaría técnica

Son funciones de la secretaría técnica de la comisión las siguientes

:

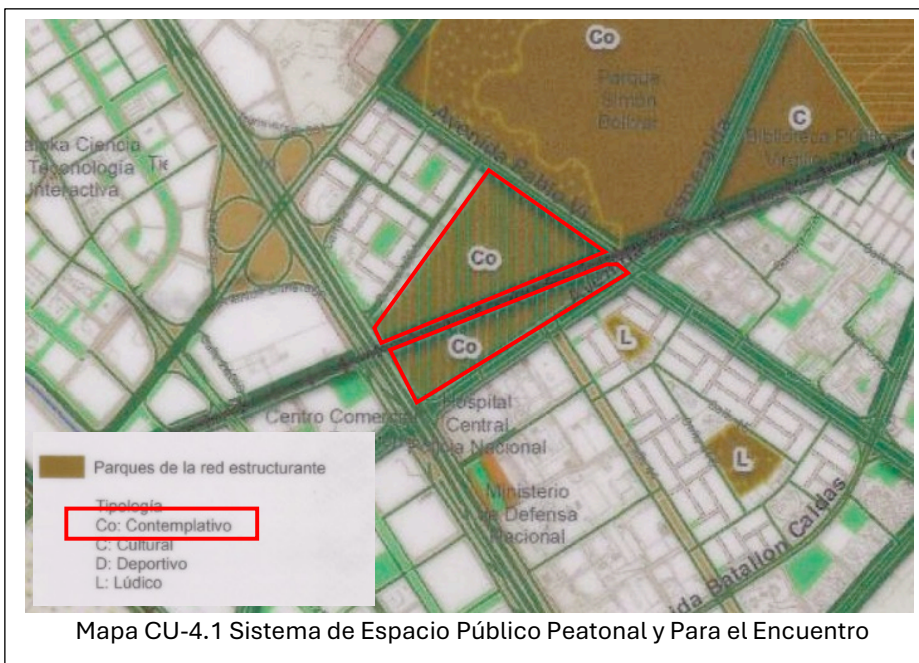
- 12. Convocar a los Curadores Urbanos a las sesiones extraordinaria que hayan sido solicitadas por el (la) Presidente o por los demás Comisionados.*
- 15. **Comunicar por escrito a los destinatarios** y a todos los curadores urbanos de Bogotá, las **sugerencias, proposiciones, recomendaciones y determinaciones que adopte la Comisión en sus reuniones**, de conformidad con la información registrada en las actas respectivas.*
- 20. **Poner en conocimiento de las autoridades competentes y de los Consejos Profesionales de Ingeniería y arquitectura, las actuaciones que configuren violación de la norma urbanística o de procedimiento, contra los curadores urbanos, para que se evalúe la procedencia de la apertura de las correspondientes investigaciones.***
- 23. Elaborar y remitir todo tipo de correspondencia relacionada con la Comisión a la ciudadanía a las entidades del orden nacional y distrital a los curadores urbanos.*

Específicamente, sobre el caso del Proyecto “Centro Cultural Vive Claro”, es importante recalcar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.6.6.9.2 del Decreto único reglamentario 1077 de 2015, **no corresponde a la Comisión verificar o pronunciarse sobre el caso relacionado con el proyecto “Centro Vive Claro”**, toda vez que este no se enmarca dentro de los asuntos de **licenciamiento urbanístico** que son de su competencia.

La determinación acerca de si dicho proyecto requiere o no licencia corresponde exclusivamente a las autoridades de **control urbano** competentes, en el marco de sus funciones legales (Ley 1801 de 2016). No obstante, **en atención a la solicitud elevada por la Personería Distrital**, se pone en conocimiento de los comisionados la situación expuesta, con el fin de informar oportunamente a las **autoridades competentes y garantizar el debido trámite institucional**.

De acuerdo a lo anterior, se procede a exponer la norma urbana que le aplica a los predios donde se localiza el Proyecto “Centro Cultural Vive Claro”, así:

1. Los predios donde se localiza el Proyecto “Centro Cultural Vive Claro”, como antecedente se debe tener en cuenta que hacían parte del Plan Maestro Parque Metropolitano Simón Bolívar, luego se denominó Plan Director, aprobado por el Decreto Distrital 300 del 16 de septiembre de 2003 “*Por el cual se modifica el Plan Maestro del Parque Metropolitano Simón Bolívar*” donde se aprobó en el artículo 3.2. los usos, así: principal: parque metropolitano de recreación activa; complementario: usos dotacionales de clasificación cultural, deportivos y recreativos; y espacios abiertos: donde se permiten los usos temporales previa autorización por parte de la Administración Distrital. En este Plan Maestro los predios en cuestión hacían parte del como Centro Bolivariano con una zonificación donde se localizaban: accesos, plazas, servicios sanitarios, estacionamientos, iglesia, centro internacional del café, de la minería, del agua, de la flor, del arte, hotel, teatro de teatros, centro internacional de comunicaciones.
2. Los predios que hacen parte del Proyecto “Centro Cultural Vive Claro” se identifican así:
 - a. Avenida Calle 53 No. 66 – 19 CHIP AAA0055DWXS
 - b. Avenida Carrera 60 No. 44 B – 21 CHIP AAA0055DWWW
3. La norma actual que les aplica a estos predios es la determinada por el Decreto Distrital 555 de 2021, donde al revisar los mapas CU-4.1 del Sistema de Espacio Público Peatonal y Para el Encuentro y CG-3.2.5 “*Áreas complementarias para la conservación*” como un Parque de La Red Estructurante denominado “*SIMÓN BOLÍVAR SECTOR CENTRO BOLIVARIANO*” (tipología contemplativa) así como en el Anexo 03 “*Inventario de Espacio Público Peatonal y para el Encuentro*”, siendo parte de la Estructura Ecológica Principal y de las áreas complementarias para la conservación., así:





- El artículo 67 del Decreto Distrital 555 de 2021 define que los parques contemplativos y de la Red Estructurante que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal y Parques de Borde, son áreas destinadas a las actividades de disfrute ambiental y conservación y actividades recreativas y deportivas al interior del suelo urbano y rural, las cuales deben mantener la funcionalidad y la conectividad ecológica de la Estructura Ecológica Principal. Los parques de la red estructurante que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal son todos los que en el Anexo *“Inventario de Espacio Público Peatonal y Para el Encuentro”*, se señalan como metropolitanos y los zonales con tipología contemplativa.
- El artículo 16 del Decreto Distrital 555 de 2021 define los índices de diseño para los elementos del Sistema de Espacio Público Peatonal y para el Encuentro, así:

Elementos del Sistema de espacio público peatonal para el encuentro	Superficies			Cobertura vegetal			Índices para edificaciones permanentes o temporales	
	% Superficie verde natural (mínima)	% Superficie dura semipermeable e impermeable (máxima)	Total superficies	Bosque urbano en superficie verde natural (mínima)	Cobertura arbórea en superficie dura (mínima)	Total Cobertura vegetal	Índice de ocupación (máximo) IO	Índice de construcción (máximo) IC
	S1	S2		C1	C2			
Parque Contemplativo	75%	25%	100%	50%	10%	60%	0.1	0.1
Parque lúdico	65%	35%	100%	40%	10%	50%	0.1	0.5
Parque cultural	55%	45%	100%	30%	20%	50%	0.15	0.8
Parque deportivo	50%	50%	100%	30%	20%	50%	0.15	0.8
Plaza y plazoleta	10%	90%	100%	N/A	20%	20%	0.1	0.1
Zonas verdes	90%	10%	100%	60%	N/A	60%	N/A	N/A
Franja de paisajismo y para la resiliencia urbana (*)	60%	40%	100%	30%	20%	50%	N/A	N/A
APAUP(*)	10%	90%	100%	N/A	20%	20%	N/A	N/A
S1 Superficie verde natural: Superficies naturales en césped o cubresuelos que permite la infiltración natural y el paso de aguas lluvias hacia el suelo natural en plena tierra. En los casos en que existan cuerpos lénticos naturales o artificiales en los elementos del sistema, su área será cuantificada dentro de este tipo de superficie.								
En Franjas de Paisajismo y para la calidad urbana el mínimo de superficie verde natural varía según la localización de la franja, de acuerdo a lo establecido en el artículo “ <i>Franjas Funcionales del Espacio Público para la Movilidad.</i> ”								
S2 Superficie dura: En todos los elementos señalados, se deberá destinar un porcentaje mínimo del 10% de la superficie dura en materiales semipermeables como <i>decks</i> , pavimentos permeables, adoquín ecológico y pisos filtrantes que permiten la retención y/o infiltración del agua lluvia hacia el suelo, entre ellas las tipologías mayores y menores de Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible -SUDS.								
En parques de borde el porcentaje de superficie dura en materiales semipermeables deberá ser como mínimo del 15%.								
En Franjas de Paisajismo y para la Calidad Urbana el máximo de superficie dura varía según la localización de la franja, de acuerdo a lo establecido en el artículo <i>Franjas Funcionales del Espacio Público para la Movilidad.</i>								
En sótanos bajo parques se deberán adecuar jardines y zonas verdes como mínimo en el 35% de la superficie dura de sus cubiertas.								
C1 Bosques urbanos: Cobertura arbórea agrupada en masa o lineal con entrelazado o superposición de las copas, con una composición vegetal diferencial, que integra especies nativas y naturalizadas con diferentes portes (árboles altura superior a 5 m), los cuales facilitan el tránsito, la anidación y el refugio de fauna silvestre. Contribuyen a la protección del patrimonio natural y cultural de la ciudad y aumentando la calidad del paisaje, reducen la contaminación del aire, aportan a la regulación climática, brindan sombra y proporcionan beneficios para la salud mental y física de las personas. Este tipo de cobertura se puede acompañar de arbustos, jardines y/o huertas y cobertura arbórea dispersa.								
C2 Cobertura vegetal en superficie dura: Porcentajes mínimos del área total del espacio público peatonal para el encuentro cubiertos por árboles en contenedores o materas. Estas coberturas son medidas con base en el 50% de la proyección del diámetro de copa de los individuos en edad adulta.								
IO Índice de ocupación: índice máximo calculado sobre el área total del parque para la implantación de edificaciones, y construcciones temporales de soporte al espacio público, según se establece en el presente Plan. En todo caso, este índice se contabilizará dentro de las superficies duras y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del parque.								
IC Índice de construcción: Expresado por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total del predio. En espacios públicos de encuentro de la red de proximidad únicamente se permite la instalación de los módulos previstos en el manual de mobiliario que se requieran para complementar el uso recreativo y sus actividades conexas, y se contabilizarán dentro de los índices para edificaciones permanentes o temporales aquí señalados, a excepción de los equipamientos de seguridad CAI.								
(*) APAUP: Áreas privadas afectas al uso público. Se exceptúan los antejardines que deberán cumplir con las condiciones para la franja de áreas privadas afectas al uso público.								

- El artículo 127 del Decreto Distrital 555 de 2021 expone que ahora las intervenciones de los elementos del espacio público peatonal y para el encuentro se realizan mediante el Proyecto Específico, así:

Artículo 127. Proyecto específico. *El diseño para las intervenciones de los elementos del sistema de espacio público peatonal y para el encuentro, deberá contar con un proyecto específico que cumpla con las directrices aquí señaladas. La entidad encargada de la administración y manejo de los diferentes espacios públicos de encuentro deberán aprobar dicho proyecto y velar por la correcta aplicación de las disposiciones señaladas tanto en el presente plan, como en el Manual de Espacio Público.*

Los proyectos específicos podrán ejecutarse por etapas siempre y cuando se garanticen las siguientes condiciones:

- Cada uno de los globos deberá garantizar su funcionamiento como unidad autónoma y auto sostenible.*
- La ejecución de los componentes funcionales de cada globo será completa, no se podrá dividir un mismo componente funcional en diferentes globos de ejecución.*

3. La división de cada uno de los globos deberá armonizarse con la ejecución del desarrollo vial y de la infraestructura de servicios públicos, para garantizar su auto sostenibilidad.

Parágrafo 1. No será necesaria la adopción de proyecto específico cuando se deban adelantar obras de mitigación de riesgos, de adecuación básica y relativas a la Estructura Funcional y del Cuidado, las cuales se ejecutarán aplicando las disposiciones establecidas en el presente Plan.

Parágrafo 2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de los espacios públicos que hagan parte de los Planes Especiales de Manejo y Protección prevalecen sobre las normas generales y específicas para el sistema de espacio público peatonal y para el encuentro. Cuando los Planes Especiales de Manejo y Protección no definan disposiciones para los espacios públicos, las normas generales y específicas contenidas en el presente plan serán subsidiarias.

4. La Secretaría Distrital de Planeación conceptuó mediante radicado No. 2-2024-56563 el 25 de septiembre de 2024, con relación a la estructura no convencional, donde afirma que: “En cuanto a lo referente al concepto de OCESA “(...) Las mencionadas actividades se realizarán a través de instalaciones modulares, temporales y móviles (...)” se sugiere validar las características de dichas instalaciones para ser ocupadas por seres humanos, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Nacional 1077 de 2015, el numeral 14 del artículo 4 de la Ley 400 de 1997, Reglamento NSR-10 y demás normatividad que resulte concordante y aplicable al caso”.
5. La Secretaría Distrital de Planeación conceptuó mediante radicado No. 2-2025-08266 el 18 de febrero de 2025, con relación a los predios, así: “Los predios con nomenclatura AC 53 66 19 y AK 60 44B 21, identificados con las matrículas inmobiliarias 50C-1447869 y 50C-1447870 y CHIPS AAA0055DWXS y AAA0055DWWW, respectivamente, según los mapas CU-4.1 “Sistema de Espacio Público peatonal y para el Encuentro” y CG-3.2.5 “Áreas complementarias para la conservación”, que hacen parte integral del Decreto Distrital 555 de 2021, se localizan en un área señalada como PARQUE DE LA RED ESTRUCTURANTE, denominado “SIMON BOLIVAR SECTOR CENTRO BOLIVARIANO” (tipología contemplativa) así como en el Anexo 03 “Inventario de Espacio Público Peatonal y para el Encuentro”, siendo parte de la Estructura Ecológica Principal y de las áreas complementarias para la conservación, según lo indicado por la Subdirección de Planes Maestros de esta Secretaría mediante el memorando n.º 3-2024-12326 del 1 de abril de 2024. Las disposiciones del Decreto Distrital 1656 de 1982 se mantienen vigentes. Sin embargo, se resalta que a la fecha no se han cumplido las obligaciones definidas en el artículo 3 del citado Distrital 1656 de 1982, referentes a la incorporación de los predios objeto de consulta al Plan Maestro. Además, el citado artículo expresamente señala en la parte final de su literal b, que (...) en contraprestación por la ubicación del área de cesión en estos terrenos, cuyo uso se considera como parte de los requerimientos del Plan Maestro Parque Simón Bolívar y que se desarrollará de acuerdo a las normas vigentes que rigen el proceso de urbanización en el Distrito Especial”, normas que actualmente se encuentran contenidas en el Decreto Distrital 555 de 2021 y reglamentarios.

En razón a lo anterior, resulta claro que, las disposiciones del Decreto Distrital 1656 de 1982 no son aplicables a los predios objeto de consulta. En consecuencia, las intervenciones que se pretendan adelantar sobre los mismos deberán ceñirse a las normas aplicables a los Parques Contemplativos y de la Red Estructurante contenidas en el Decreto Distrital 555 de 2021.

En conclusión, el régimen normativo aplicable a los predios objeto de consulta se encuentra claramente definido en el Decreto Distrital 555 de 2021, el cual rige de manera autónoma y sin necesidad de ratificación adicional, garantizando seguridad jurídica en las intervenciones urbanísticas. Así mismo, la ciudadanía cuenta con mecanismos institucionales y tecnológicos, como el SINUPOT y el Portal de Datos Abiertos de Bogotá, que permiten acceder a información oficial y actualizada sobre usos del suelo, normas urbanísticas y cartografía del POT, lo que fortalece la transparencia, la planeación territorial y la gestión responsable del espacio público y privado en el Distrito Capital.”

6. El **Decreto Distrital 1656 de 1982** “por el cual se adopta el Plan Maestro del Parque Simón Bolívar y se fijan las normas para su desarrollo” no aplica a los predios objeto de consulta.
7. Las intervenciones deben ajustarse al **Decreto Distrital 555 de 2021** (Parques Contemplativos y Red Estructurante).
8. La aplicación del POT no requiere “ratificación”, pues el Decreto 555/2021 tiene presunción de legalidad y ejecutividad propia.
9. La **Secretaría Distrital de Planeación** no es competente en materia de silvicultura urbana o aprobación de diseños paisajísticos; estas funciones corresponden a otras entidades distritales.
10. Los conceptos de norma urbanística deben solicitarse a los Curadores Urbanos, según el Decreto 1077 de 2015 y el Decreto 1783 de 2021.
11. La ciudadanía dispone del SINUPOT, sistema oficial para consultar usos del suelo, norma urbanística y reportes prediales.
12. Toda la información geográfica del POT está disponible en el Portal de Datos Abiertos de Bogotá, bajo los estándares de la IDECA.
13. Acceso libre para ciudadanos, entidades públicas y privadas, con posibilidad de descarga de capas temáticas en diferentes formatos.

El ingeniero expone, inicialmente, que existen las circulares Nos. 3000-E2-35743 del 21 de mayo de 2004 y 3000-E2-53891 del 23 de julio de 2004, expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las cuales determinan la utilización de las estructuras livianas desmontables, las cuales difieren de estructuras tradicionales.

De acuerdo con lo analizado, el equipo técnico de la Comisión se permite traer a colación los lineamientos establecidos en la circular 2021ee0090167 respecto a estructuras livianas que no requieren licencia, se menciona:

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con fundamento en el análisis de las consultas presentadas por la ciudadanía y las Entidades Territoriales en materia de estructuras livianas, ha identificado la necesidad de actualizar y precisar los aspectos señalados en las Circulares No. 3000-E2-35743 del 21 de mayo de 2004 y 3000-E2-53891 del 23 de julio de 2004, expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 400 de 1997 establece que: “Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos no comprenden el diseño y construcción de estructuras Especiales

*tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y **todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales**, o no estén cubiertas dentro de las limitaciones de cada uno de los materiales estructurales prescritos.”. (Subraya fuera del texto original).*

Así las cosas, el ingeniero expone los conceptos relacionados a edificación convencional y no convencional. Así:

“Edificación convencional — De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 400 de 1997, se entiende por edificación convencional aquella estructura que está concebida de tal manera que su geometría, dimensiones generales, dimensiones de sus miembros estructurales, materiales estructurales empleados y procedimientos de dimensionamiento y determinación de la resistencia de sus miembros estructurales ante todas las solicitaciones a que puedan verse afectados durante su vida útil, estén previstos dentro de la normativa y reglamentación contenida en el Reglamento NSR-10.”

*“Edificación no convencional — De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 400 de 1997, se entiende por edificación no convencional **aquella estructura que no cumple alguno o ningún requisito del Reglamento NSR-10**, ni está prevista dentro de su alcance respecto a los materiales estructurales permitidos, los procedimientos de diseño aceptados por el Reglamento, las dimensiones permitidas, las calidades de los materiales estructurales exigidas, las solicitaciones y cargas que deban tenerse en cuenta en el diseño, o cualquier otro requisito exigido por el Reglamento. (...)”.*

En consecuencia, si se pretende adelantar una construcción que necesite cimientos, soporte cargas gravitacionales, genere detrimento en el terreno, su comportamiento dinámico corresponda al de una edificación convencional y su uso primordial sea la habitación u ocupación por seres humanos, se requerirá que ésta cumpla con las normas de construcción sismo resistente -Ley 400 de 1997 y Norma Sismo Resistente NSR-10, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan- y adelantar el trámite de licenciamiento urbanístico -Ley 388 de 1997, Decreto 1077 de 2015, y las Resoluciones 462 y 463 de 2017 expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan- con el fin de no poner en peligro la vida y bienes de las personas, así como garantizar la seguridad de quienes lo habitan.

El comisionado Javier pregunta por el detrimento del terreno, ya que para esa obra se realizó movimiento de tierras. El ingeniero le responde que si hay detrimento por movimiento de tierra.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el punto anterior, si las estructuras livianas se caracterizan por: (i) estar soportadas y amarradas con materiales livianos; (ii) son fácilmente instalables y desmontables en cualquier tiempo y lugar; (iii) no generan detrimento en el terreno; y (iv) su comportamiento dinámico difiere del de edificaciones convencionales, no se sujetarán al cumplimiento de la Norma Sismo Resistente, y por ende, no requerirán de la obtención previa de una licencia de construcción para su instalación y/o ensamble. Dentro de estas estructuras se encuentran las siguientes:

ESTRUCTURAS LIVIANAS EN PARQUES Y ÁREAS RECREATIVAS: Corresponde a las estructuras destinadas a actividades de entretenimiento o recreativas como circos,

equipos inflables y parques de diversión que cumplan con todos y cada uno de los criterios señalados en el punto 2.

En todo caso, para la instalación y/o ensamble de estructuras livianas en actividades de entretenimiento o recreativas se deberá cumplir con:

- a. Las normas referentes al uso y aprovechamiento del suelo del respectivo municipio o distrito.
- b. La obtención previa de los permisos, licencias o autorizaciones de funcionamiento a que haya lugar.
- c. La prevención de daños que se puedan ocasionar a terceros, y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
- d. d) La verificación de las condiciones de seguridad ante vientos, lluvias, granizo, sismos e incendios.

Ahora bien, el Reglamento Colombiano De Construcción Sismo Resistente (NSR-10), en el numeral a.2.5.1 del capítulo 2 del título a, hace referencia a los grupos de uso y a la clasificación de las edificaciones, se evidencian graderías al aire libre donde pueden haber mas de 2000 personas a la vez, lo que indica que este proyecto “Vive Claro” hace parte del grupo II Estructuras de ocupación especial, las cuales tienen un coeficiente de importancia de 1.10.

La NSR también expone las excepciones según “Titulo A de la NSR 10”, cuando sean estructuras prefabricadas o con excepción deben obtener una autorización previa de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes para los diseños previos, de acuerdo con los requisitos y responsabilidad establecidas en el artículo 14 de la Ley 400 de 1997.

Respecto a las excepciones, los articulo 8 al 11 del capítulo 2 de la Ley 400 de 1997 mencionan los criterios definitivos sobre el uso de materiales y métodos constructivos diferentes a los convencionales.

“B.4.2 — CARGAS VIVAS UNIFORMEMENTE REPARTIDAS

B.4.2.1 — CARGAS VIVAS REQUERIDAS — *Las cargas vivas que se utilicen en el diseño de la estructura deben ser las máximas cargas que se espera ocurran en la edificación debido al uso que ésta va a tener. En ningún caso estas cargas vivas pueden ser menores que las cargas vivas mínimas que se dan en las tablas B.4.2.1-1 y B.4.2.1-2.”*

.4.2.2 — EMPUJE EN PASAMANOS Y ANTEPECHOS — *Las barandas, pasamanos de escaleras y balcones, y barras auxiliares tanto exteriores como interiores, y los antepechos deben diseñarse para que resistan una fuerza horizontal de 1.00 kN/m (100 kgf/m) aplicada en la parte superior de la baranda, pasamanos o antepecho y deben ser capaces de transferir esta carga a través de los soportes a la estructura. Para viviendas unifamiliares, la carga mínima es de 0.4 kN/m. (40 kgf/m). **En estadios y coliseos esa carga mínima horizontal de barandas y antepechos no será menor de 2.5 kN/m (250 kgf/m).** En estos y otros escenarios públicos las barandas deberán ser sometidas a pruebas de carga, las cuales deben ser dirigidas y documentadas por el Supervisor Técnico antes de ser puestas en servicio.*

Las barandas intermedias (todas excepto los pasamanos) y paneles de relleno se deben diseñar para soportar una carga normal aplicada horizontalmente de 0.25 kN (25 kgf) sobre un área que no exceda 0.3 m de lado, incluyendo aberturas y espacios entre barandas. No es necesario superponer las acciones debidas a estas cargas con aquellas de cualquiera de los párrafos precedentes.

Con el fin de poder acceder a alguna información técnica o expediente, se realizó solicitud a la Alcaldía local de Teusaquillo, solicitando información de la existencia o no de algún proceso policivo adelantado sobre el predio ubicado en la Calle 53 No. 66-19, identificado con el número de CHIP AAA01730XK

Sin embargo, la Alcaldía Local el día 21 de agosto de 2025, informó no tener apertura de un proceso policivo sobre este inmueble, sin embargo, es preciso que las autoridades policivas descritas en el art 2.2.6.1.4.11 del decreto 1077 de 2015 y la Ley 1801 de 2016, realice una verificación con profesionales ingenieros estructurales para que detallen las afectaciones por las cargas vivas y dinámicas sobre la construcción no convencional con acompañamiento del IDIGER

Analizado lo anterior el equipo técnico de la comisión concluye:

Conclusión:

1. Que no existe licencia de construcción por lo cual no es competencia de la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas de Bogotá.

Situaciones:

Se evidenciaron las siguientes situaciones:

1. No se logra identificar un diseño o concepto técnico emitido por la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes" que garantice el cumplimiento de los criterios establecidos por la NSR 10 y por la ley 400 de 1997, por lo cual no se evidencia el CUMPLIMIENTO en temas de seguridad de la estructura.
2. Los predios donde se localiza "Vive Claro" por estar señalados como Espacio Público Peatonal y para el Encuentro deben obtener la aprobación del IDRD de un proyecto específico (artículo 127 POT), situación que no se ha cumplido conforme a lo manifestado por el IDRD en el oficio 2-2025-08266 del 18 de febrero de 2025.

Recomendaciones:

Se disponen las siguientes recomendaciones

1. Se recomienda la realización de un peritaje en campo con el fin de determinar los materiales empleados, el tipo de estructura y su comportamiento frente a las solicitaciones de carga, lo cual permitirá establecer la necesidad de contar con licencia de construcción.
2. Se sugiere solicitar al constructor un diseño estructural definitivo que involucre las solicitaciones de carga planteadas en el título B de la NSR 10.

3. Se sugiere, que el control policivo urbano, realice un análisis con un ingeniero estructural, para determinar las posibles necesidades estructurales sobre la plataforma vive claro, con acompañamiento del IDIGER
4. Consultar con Secretaría Distrital de Ambiente, si existe algún pronunciamiento por el nivel de ruido.
5. Consultar a Secretaría Distrital de Planeación, solicitando información si el uso del suelo está permitido para dicha actividad

3. PROPOSICIONES Y VARIOS

El comisionado Javier Jiménez, delegado de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, pone de manifiesto que el tema que se trata en esta sesión, él representa también a la SCA como miembro del Comité Director del Parque Metropolitano Simón Bolívar; como consecuencia en esta sesión actúa como invitado por parte de la Personería Distrital, así mismo también como comisionado, ya que en el Comité Director del Parque sólo se hace en el marco de las sesiones.

El comisionado Javier Jiménez, delegado de la SCA, solicita aclaración respecto a la situación No. 2 propuesta por el equipo técnico; y por lo mismo él precisa que: si bien el IDRD administra los parques, específicamente el parque Simón Bolívar, los dos predios en cuestión son predios privados y el proyecto “Centro Cultural Vive Claro” es un proyecto de iniciativa privada, por lo mismo, el propietario del proyecto argumenta que él no tiene que presentar licencias de ningún tipo porque lo desarrollaron con una estructura no convencional. Igualmente, al revisar lo expuesto, se entiende que a través de los instrumentos de planeación existentes, dicha intervención debió ser aprobada por Comité Director del Parque, para lo cual, el promotor del proyecto no lo presentó a aprobación o a consideración del Comité, por lo mismo, el IDRD tampoco conoce el proyecto. Así las cosas, en la situación propuesta No. 2, donde el equipo técnico informa que debían haber desarrollado Proyecto Específico, no es así, ya que éste lo desarrolla el ente administrador, es decir el IDRD, pero como les aclaré es un proyecto privado.

Adicionalmente, el comisionado Jiménez expone, además de lo anterior, las preocupaciones ciudadanas relacionadas con la presunta vulneración de los elementos de la Estructura Ecológica Principal; así como la incompatibilidad del escenario de espectáculos al lado del barrio Salitre El Greco, además de la preocupación del riesgo humano por la afluencia de público y el desarrollo de la estructura.

Así mismo, recalca que el promotor debió haber presentado el proyecto al Comité Director, situación que no se dio. Por lo mismo, recalca la necesidad de haberse presentado también a la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes.

El equipo técnico acepta y especifica que se tendrá en cuenta la solicitud del comisionado, para modificar y precisar la situación 2 “Los predios donde se localiza “Vive Claro” por estar señalados como Espacio Público Peatonal y para el Encuentro deben obtener la aprobación del IDRD de un proyecto específico (artículo 127 POT), situación que no se ha cumplido conforme a lo manifestado por el IDRD en el oficio 2-2025-08266 del 18 de febrero de 2025”, así: “Los predios donde se

localiza Vive Claro debía haberse presentado al Comité Director del Parque Simón Bolívar para dar a conocer el Proyecto”.

El comisionado Gustavo Perry solicita se le aclare el uso de los predios en cuestión; igualmente solicita que no se determine ninguna conclusión, ya que la Comisión no revisó ninguna licencia.

El equipo técnico define que se ajustará la recomendación 2, aclarando que por la condición de EEP de los predios si requerían aprobación de un proyecto específico ante el IDR, obligación a desarrollar por parte de los particulares; y hasta ahora no se tiene ningún conocimiento de algún adelanto del proceso; lo anterior a pesar que no se tenga claridad de la propiedad de los predios, pero sí se tiene claridad que el POT les determinó la condición normativa como parte de la EEP.

Acogiendo lo expreso por el comisionado Perry, se modificará la conclusión, siendo la única, la no existencia de una licencia de construcción para el proyecto “Vive Claro”.

De acuerdo a las observaciones por parte de los comisionados, queda como recomendaciones, consultar a la Secretaría Distrital de Planeación el concepto de uso, a la Secretaría Distrital de Ambiente el impacto acústico y visual; y al IDIGER el concepto de riesgos por la estructura no convencional desarrollada y la afluencia de asistentes.

Siendo las 12:03p.m. se levanta la sesión, en constancia firman:



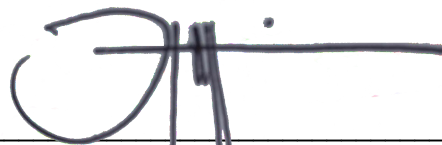
JAZMÍN ROCÍO OROZCO RODRÍGUEZ
Secretaria Distrital del Hábitat



NAGIA AL. PINTO F.
Delegado Personería delegada para la Movilidad
y la Planeación Urbana



ARMANDO PALOMINO
Delegado Sociedad Colombiana de Ingenieros



JAVIER JIMENEZ
Delegado de la Sociedad Colombiana de
Arquitectos



GUSTAVO PERRY
Delegado de la Sociedad Colombiana de
Arquitectos - CAMACOL